

La validación de convenios para la constitución de los llamados derechos de vía usados para el transporte por ducto de hidrocarburos en México prevista en el artículo 105 de la ley de hidrocarburos mediante diligencias de jurisdicción voluntaria

The Validation of Agreements for the Constitution of the So-Called Rights of Way Used for the Transportation by Pipeline of Hydrocarbons in Mexico Provided for in Article 105 of the Hydrocarbons Law by Means of Voluntary Jurisdiction Proceedings

Fernando Marcin Balsa

 <https://orcid.org/0009-0001-3333-7908>

Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. México

Correo electrónico: fmarcin75@gmail.com

Resumen: En este artículo se aborda la importancia de la validación jurisdiccional de convenios relacionados con derechos de vía para el transporte de hidrocarburos, destacando las cuestiones legales y las controversias que rodean este proceso en México. El procedimiento de validación establecido en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos se centra en garantizar la legalidad y equidad de los acuerdos de voluntades relacionados con servidumbres voluntarias de paso para actividades de hidrocarburos, sin involucrar resolución de conflictos entre las partes. La controversia en torno al procedimiento adecuado para solicitar la revisión y validación de estos acuerdos ha generado discusiones jurisprudenciales, con opiniones divergentes de tribunales colegiados. Este artículo analiza esos debates y busca proporcionar conclusiones que puedan servir como base para un análisis más profundo de la jurisdicción voluntaria en este contexto.

Palabras clave: validación jurisdiccional, derechos de vía, convenios, utilidad pública, intereses privados.

Abstract: This article addresses the importance of jurisdictional validation of agreements related to rights of way for the transportation of hydrocarbons, highlighting the legal issues and controversies surrounding this process in Mexico. The validation procedure established in Article 105 of the Hydrocarbons Law focuses on guaranteeing the legality and fairness of voluntary agreements related to voluntary easements of way for hydrocarbon activities, without involving conflict resolution between the parties. The controversy surrounding the proper procedure to request the review and validation of these agreements

has generated jurisprudential discussions, with divergent opinions of collegiate courts. This article analyzes those debates and seeks to provide conclusions that may serve as a basis for a more in-depth analysis of voluntary jurisdiction in this context.

Keywords: Jurisdictional validation, rights of way, agreements, public utility, private interests.

Recepción: 31 de octubre de 2022

Aceptación: 25 de abril de 2023

Sumario: I. *Introducción. Planteamiento del Tema. La discusión jurisprudencial respecto al procedimiento legalmente apto para la validación jurisdiccional de convenios para la constitución de los llamados derechos de vía usados para el transporte por ducto de hidrocarburos.* II. *Desarrollo. Régimen Jurídico. Incerteza en la legislación y la decisión jurisprudencial por contradicción, respecto a la idoneidad de las diligencias de jurisdicción voluntaria, como la vía procedimental para solicitar la revisión y validación de los acuerdos a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos.* III. *Conclusiones. Uso y posesión de terrenos por utilidad pública y privada. El porqué de la validación jurisdiccional de los convenios (verificación del cumplimiento de la regulación y “definitividad de los efectos” la validación jurisdiccional obtiene la calificación de cosa juzgada y solo es impugnable en vía de amparo).*

I. Introducción. Planteamiento del Tema. La discusión jurisprudencial respecto del procedimiento legalmente apto para la validación jurisdiccional de convenios para la constitución de los llamados derechos de vía usados para el transporte por ducto de hidrocarburos

En el negocio del transporte de hidrocarburos por ducto, se conocen como derechos de vía o franja de desarrollo del sistema de transporte, a la franja de terreno donde se alojan las tuberías requeridas para la construcción, operación, mantenimiento e inspección de los ductos utilizados para el transporte de hidrocarburos. La importancia del estudio del régimen jurídico aplicable a dichos derechos de vía en el ordenamiento jurídico mexicano, inmediatamente, se encuentra en el papel que estos juegan en el desarrollo y logro de diversos proyectos de infraestructura considerados de utilidad pública e incluso de seguridad nacional, como lo son los ductos mediante los cuales se transportan los hidrocarburos en territorio mexicano. Por tanto, una

reflexión respecto de la protección jurisdiccional en el régimen jurídico, de los llamados derechos de vía de dichos ductos en el ordenamiento jurídico mexicano y de las instituciones jurídicas en las que se funda dicho régimen jurídico, permite comprenderlo de una manera más completa.

A partir de la entrada en vigor de la Reforma Energética del Sexenio 2012-2018. En la materia que nos ocupa, es decir, los llamados derechos de vía utilizados para el transporte de hidrocarburos por ducto, se insertaron algunas novedades legislativas con la entrada en vigor de la Ley de Hidrocarburos: a) la regulación de la formación de convenios de naturaleza privada, estableciendo lineamientos generales y modelos de convenios, con la participación de testigos sociales, peritos, organismos administrativos y jurisdiccionales, en la formación del consentimiento y otros elementos esenciales de estos convenios y su validación jurisdiccional, con la sanción de nulidad en caso de incumplir los requisitos regulatorios establecidos; b) la potencial instauración de un proceso de mediación, y c) en caso de que resulte imposible lograr un acuerdo, la constitución de una servidumbre legal de hidrocarburos o de ocupación superficial por utilidad pública, mediando una serie de protecciones para los afectados, entre ellas, la de indemnizar a los afectados por el gravamen sufrido y tolerado.

El presente estudio se concentra en un aspecto particular, la regulación de la concertación de convenios y su validación jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, que a la letra reza:

Artículo 105. El acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes deberá presentarse por el Asignatario o Contratista¹ ante el Juez de Distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.

Para lo anterior, el Juez o Tribunal Unitario Agrario procederá a:

I. Verificar si se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la presente Ley como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, y

II. Ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del Asignatario o Contratista, en un periódico de circulación local y, en su caso, en los lugares más visibles del ejido respectivo.

¹ En materia de transporte entiéndase Permisionario.

El Juez de Distrito o Tribunal Unitario Agrario emitirá su resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II anterior, siempre que no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión.

En contra de la resolución emitida, solo procederá el juicio de amparo.

El artículo arriba transcrito ha sido objeto de controversias, de interpretación jurisprudencial, entre otros temas, en lo relacionado, con el procedimiento legalmente apto para solicitar la revisión y validación de los acuerdos a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos. Y ese es precisamente el objeto del presente estudio, mostrar el régimen jurídico aplicable y la discusión jurisprudencial al respecto, para realizar algunas conclusiones que sirvan de notas para un estudio más profundo sobre la jurisdicción voluntaria, particularmente aquello que Calamandrei atinadamente llama, administración pública del derecho privado.²

El punto de partida para llevar a cabo este estudio es la lectura de la siguiente tesis de jurisprudencia por contradicción, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia:

EXPLORACIÓN, EXTRACCIÓN Y TRANSPORTE DE HIDROCARBUROS. LOS ACUERDOS ENTRE LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE LAS TIERRAS, BIENES Y DERECHOS AFECTADOS Y LOS ASIGNATARIOS, CONTRATISTAS Y PERMISIONARIOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY RELATIVA, PUEDEN VALIDARSE MEDIANTE DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. La Ley de Hidrocarburos contiene una serie de disposiciones tendentes a regular los aspectos mandatados por el Poder Constituyente, que incluyen reglas para ordenar los procesos de negociación que habrán de celebrarse entre asignatarios, contratistas y permisionarios y, los propietarios o poseedores de las tierras, bienes y derechos que pudieran ser afectados por las actividades de los primeros. Para cumplir con la finalidad de realizar las actividades inherentes al ramo, la legislación en la materia confiere a los asignatarios o contratistas la facultad para suscribir contratos de uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos con sus propietarios según lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Hidrocarburos, los cuales deben realizarse de manera transparente y sujetándose a diversas disposiciones previstas en la propia ley, su reglamento y adicionalmente se prevén

² Véase Calamandrei, 1997, pp. 27-29.

procedimientos específicos y ágiles orientados a evaluar y, en su caso, validar los acuerdos libremente convenidos. Ahora bien, el procedimiento de validación previsto en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos no es de cognición contenciosa, donde intervengan dos o más partes con pretensiones opuestas, sino que se trata de un procedimiento en el que la actuación del Juez se limita a verificar si el acuerdo alcanzado por las partes (contratista o asignatario y el propietario o titular de los terrenos, derechos o bienes que serán materia de uso, goce o afectación por la constitución de una servidumbre voluntaria) cumple con las formalidades previstas en la Ley de Hidrocarburos, en su caso, en la Ley Agraria y en las demás disposiciones aplicables, pero no dirime una disputa entre partes; por lo que al no haber contendientes en sentido estricto y estar ausente alguna controversia, es indudable que dicho procedimiento de validación puede solicitarse mediante diligencias de jurisdicción voluntaria que, por su especial naturaleza, faculta a los Jueces a autorizar o solemnizar ciertos actos, distintos de la actividad de juzgamiento; lo anterior en virtud de la instrumentación —sui géneris— del referido procedimiento, donde al atender a la naturaleza de la solicitud sometida a consideración del Juez, pueden advertirse elementos característicos que admiten ser analizados en esa vía, cuyas reglas sirven de soporte para el desahogo de las actuaciones que desarrollará el órgano jurisdiccional por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, teniendo como base las pautas generales para el procedimiento de validación a que se refiere el precepto de la ley especial indicada, sin que las particularidades, como son las relativas a que la resolución en torno a la validación o no del acuerdo de voluntades tendrá el carácter de sentencia y que esta constituirá cosa juzgada, resulten relevantes para excluir la viabilidad de la jurisdicción voluntaria, pues lo esencial es que se cumple la característica básica de ausencia de litigio; de manera que al atender a la importancia del análisis que se haga del convenio y en virtud de que lo que se busca es brindar la mayor seguridad jurídica posible, el procedimiento regulado para el trámite de las diligencias de jurisdicción voluntaria es legalmente apto para solicitar la revisión y, en su caso, validación de los acuerdos que regula el indicado artículo 105. Contradicción de tesis 221/2019. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y los Tribunales Colegiados Décimo Quinto y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de septiembre de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan

Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretario: César de la Rosa Zubrán.

Tesis y/o criterios contendientes:

El emitido por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión 2/2019, 12/2019, 15/2019, 36/2019 y 61/2019, que dieron origen a la jurisprudencia I.15o.C.J/1 (10a.), de título y subtítulo: “SOLICITUD PARA VALIDAR UN CONTRATO DE SERVIDUMBRE VOLUNTARIA, CONTINUA Y APARENTE DE PASO, REGULADA POR EL ARTÍCULO 105 DE LA LEY DE HIDROCARBUROS. SI LA RESOLUCIÓN QUE RESUELVE EL FONDO DE AQUELLA ES MATERIA DE AMPARO DIRECTO, LA QUE LA DESECHA DEBE ENTENDERSE QUE PONE FIN A ESA INSTANCIA Y, POR ENDE, ES RECLAMABLE EN LA MISMA VÍA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 28 de junio de 2019 a las 10:34 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 67, Tomo VI, junio de 2019, página 4905, con número de registro digital: 2020220.

Y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 10/2016, en el que consideró que la solicitud de validación de los acuerdos o contratos regulados en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos deben tramitarse mediante diligencias de jurisdicción voluntaria, ya que se trata de actos en los que por disposición de la ley y por solicitud de los interesados se requiere la intervención del Juez, sin que exista controversia entre las partes, con la única salvedad de que la resolución que se emite sí constituye cosa juzgada por disposición de la ley especial.

Tesis de jurisprudencia 79/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de octubre de dos mil diecinueve. Localización: [J]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 72, noviembre de 2019; Tomo I; Pág. 294. 1a./J. 79/2019 (10a.)

II. Desarrollo. Régimen Jurídico. La incerteza en la legislación aplicable respecto del procedimiento legalmente apto para la validación de convenios, y la solución jurisprudencial a este problema

1. La postura del Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito

Este Tribunal Colegiado expuso que el contrato en que se fundaron las solicitudes planteadas en la vía de jurisdicción voluntaria se encuen-

tra regulado por el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, de donde deriva lo siguiente:

- En términos del precepto indicado, un asignatario o contratista, en materia de transporte, entiéndase permisionario, tiene derecho a que el acuerdo alcanzado en relación con el uso, goce o afectación de terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en la Ley Agraria, sea validado y adquiera la calidad de cosa juzgada, mediante una resolución que tenga el carácter de sentencia.
- El órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre ese derecho a la validación, es un juez de distrito en materia civil o un Tribunal Agrario competente, acorde a las reglas de competencia por materia y territorio que les resulte inherente.
- El procedimiento inicia con la solicitud a la que deberá adjuntar el acuerdo existente entre las partes, que se presentará por el asignatario o contratista ante el juez de distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, con el fin de que sea validado, dándole el carácter de cosa juzgada.
- La resolución que se emita tendrá el carácter de sentencia y debe contener la verificación de que se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la Ley de Hidrocarburos como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables.
- Previamente a la resolución deberá ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado a costa del asignatario o contratista en un periódico de circulación local y en los lugares más visibles del ejido respectivo.
- La resolución debe dictarse quince días después de la publicación ya precisada, siempre que el órgano jurisdiccional (juez de distrito o tribunal agrario), no tenga conocimiento de la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, derechos o bienes en cuestión.
- En contra de la resolución emitida solo procederá el juicio de amparo.

Sobre esta base, el Tribunal Colegiado precisó que el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos utiliza conceptos jurídicos como cosa juz-

gada, resolución, sentencia y juicio de amparo, por lo que en su interpretación debe atenderse al sentido técnico de esos vocablos.

En ese contexto, la sentencia a la que se le atribuye, por disposición expresa del legislador en la norma analizada, la calidad de cosa juzgada, al resolver sobre la validación o no validación del acuerdo alcanzado entre las partes, constituye una sentencia de fondo que no admite recurso ordinario, y solamente procede en su contra el juicio de amparo, que necesariamente tiene que ser en la vía directa, porque la resolución tiene esas características ya señaladas al resolver una materia de fondo y con la calidad de cosa juzgada.

Por consiguiente, concluyó que los asuntos se rigen por un procedimiento especial, distinto a la vía ordinaria civil federal y de la vía de jurisdicción voluntaria, al encontrarse sujeto a un trámite especial, previsto también en una normatividad de carácter especial, como es la Ley de Hidrocarburos, en donde se prevé un plazo específico para promover y el juez, a fin de resolver acerca de la validación del contrato que se somete a su consideración, deberá verificar que se cumplan los requisitos ya sea de la Ley Agraria, o bien, de la propia Ley de Hidrocarburos y cumplido lo anterior, deberá resolver acerca de la validación del contrato, pero sin variar el procedimiento establecido para tal efecto.

Por esos motivos, determinó que si la resolución que resuelve sobre el fondo de la solicitud de validación es materia de amparo en la vía directa; entonces la determinación que la desecha debe entenderse que es una resolución que pone fin a esa instancia, e igualmente es irrecurrible y, por ello, solamente es reclamable mediante el juicio de amparo en vía directa.

2. La postura del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito

Este órgano colegiado estimó que la jurisdicción voluntaria promovida para la validación del contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, es la vía procesal idónea para dar cumplimiento a la obligación legal prevista en la Ley de Hidrocarburos, de acuerdo con el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Hidrocarburos, ya que se trataba de actos en los que por disposición de la ley o por solicitud de los intere-

sados se requería la intervención del juez, sin que exista controversia entre las partes. Así mismo, consideró que si bien existen criterios en el sentido de que las resoluciones emitidas en jurisdicción voluntaria no tienen la calidad de cosa juzgada, también es verdad que en relación con la validación del contrato referido, dicha categoría la prevé el numeral 105 de la Ley de Hidrocarburos, cuya observancia es obligatoria para el juez que conozca del asunto, pues debe entenderse que la legislación en la materia es de aplicación preferente a lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, en atención al principio fundamental de que la ley especial debe prevalecer sobre la regla general.

3. El reconocimiento por parte de la Primera Sala del diferendo de criterios interpretativos y su estudio para establecer el criterio a prevalecer sobre la cuestión jurídica debatida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia reconoció que los Tribunales Colegiados resolvieron la cuestión jurídica descrita de modo diferente, ya que mientras el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito estimó que, la solicitud de validación de los acuerdos o contratos regulados en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, se debe tramitar en una vía especial, distinta a la vía ordinaria civil federal y a la vía de jurisdicción voluntaria, con motivo de sus características especiales; en cambio, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito llegó a la conclusión de que la solicitud de validación de ese tipo de acuerdos, regulados en el precepto indicado, deben ser tramitados mediante diligencias de jurisdicción voluntaria, ya que se trata de actos en los que por disposición de la ley y por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez, sin que exista controversia entre las partes, con la única salvedad que la resolución que se emite sí constituye cosa juzgada por disposición de la ley especial.

Por tanto, la Sala, con el propósito de establecer el criterio que debe prevalecer sobre la cuestión jurídica debatida, la estudió en tres apartados. El primero se ocupa del procedimiento previsto en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos relacionado con la validación de los contratos de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso; en

el segundo se desarrolla lo relativo a demostrar que las diligencias de jurisdicción voluntaria son el medio idóneo para lograr la validación de los acuerdos alcanzados, y el último corresponde a la conclusión alcanzada reflejada en el criterio que debe prevalecer.

A. Procedimiento de validación previsto en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos

En esta parte de su estudio, la Sala advierte que conviene precisar que la Ley de Hidrocarburos, contiene una serie de disposiciones tendientes a regular los aspectos mandatados por el Poder Constituyente, que incluyen reglas con el propósito de ordenar los procesos de negociación que habrían de celebrarse entre, por un lado, asignatarios, contratistas y permisionarios y, por el otro, los propietarios o poseedores de las tierras, bienes y derechos que pudieran ser afectados por las actividades de los primeros, cuyo objetivo constituye la salvaguarda de los derechos de los propietarios o poseedores de las tierras, dentro del marco constitucional, entre otros.

Para establecer instancias o procedimientos uniformes y ágiles para valuar contraprestaciones e indemnizaciones o para resolver controversias, se propusieron mecanismos y reglas a fin de que los procedimientos de adquisición, uso, goce o afectaciones de terrenos, bienes y derechos fueran justos, y respetaran los intereses de ambas partes, con el objeto de privilegiar la libertad contractual de los involucrados y alcanzar acuerdos libremente. Se planteó la intencionalidad de dotar de procedimientos específicos que permitieran a los interesados hacerse de bienes inmuebles o derechos que resultaran necesarios para el adecuado desarrollo de sus proyectos y a la par, beneficiar a los dueños de dichos terrenos, mediante contraprestaciones justas y equitativas, a fin de nivelar las asimetrías de poder que pudieran interferir en los procesos de negociación de los contratantes.

Para cumplir con la finalidad de realizar las actividades antes descritas, la legislación en la materia confiere a los asignatarios o contratistas, la facultad para suscribir contratos de uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos con sus propietarios según lo dispuesto en el artículo 100 de la Ley de Hidrocarburos, dichos acuerdos de voluntades deben realizarse de manera transparente y sujetándose a diversas disposiciones previstas en la propia ley o su reglamento.

La Ley de Hidrocarburos establece en su artículo 101 que los acuerdos en cuestión se llevarán a cabo a través de un procedimiento especial de negociación, cuyo eje central será la transparencia, con lineamientos específicos para la elaboración de avalúos y con tabuladores oficiales, tomando especiales medidas cuando se trate de sujetos previstos en la Ley Agraria.

En la hipótesis de que no exista un acuerdo entre las partes, el artículo 106 de la Ley de Hidrocarburos regula el procedimiento que implica la posible constitución de una servidumbre legal, así como la potencial instauración de un proceso de mediación.

Lo anterior, permite considerar que, si bien, el legislador privilegió los acuerdos voluntarios celebrados entre partes para la constitución de la servidumbre voluntaria, no obstante ello, instauró diversos procedimientos para el caso de que resulte imposible o no exista consenso entre los intervinientes y facultó la vía contenciosa al juez de distrito en materia civil o Tribunal Agrario para que decidan la viabilidad y la creación del citado gravamen, acorde a lo que dispone el artículo 106, fracción I, en relación con el diverso 109 de la Ley de Hidrocarburos.

De igual forma, estableció el procedimiento administrativo de mediación, cuya tramitación inicia ante la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para la viabilidad y aceptación de la contraprestación que corresponda al propietario afectado en sus bienes por la servidumbre propuesta y para el caso de no haber consenso entre los intervinientes, se podría solicitar el trámite correspondiente ante el Ejecutivo Federal para la constitución de tal gravamen por vía administrativa; lo anterior, según se advierte de lo dispuesto en la fracción II del artículo 106, en relación con los diversos 107 y 108 de la Ley de Hidrocarburos.

Los asuntos que dieron origen a los criterios contendientes se encuentran relacionados con acuerdos de voluntades donde se convino la constitución de servidumbres voluntarias de paso, con el objeto de hacer posible el traslado de hidrocarburos. Centrada la atención en ese específico acuerdo de voluntades, cuya validación se contempla en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, representa un gravamen real sobre el predio sirviente, que comprende el derecho de tránsito de personas, de transporte, conducción y almacenamiento de materiales para la construcción, maquinaria y bienes de todo tipo; de construcción, instalación o mantenimiento de la infraestructura o

realización de obras y trabajos necesarios para el adecuado desarrollo y vigilancia de las actividades amparadas por virtud de un contrato o asignación, así como todos aquellos que resulten necesarios para tal fin.

Como quedó indicado, el problema jurídico a resolver por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación consistió en determinar si la jurisdicción voluntaria es el medio procesal idóneo para solicitar la validación del acuerdo relacionado con la constitución de la servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso, o bien, si lo adecuado es que se sustancie una vía especial autónoma regida fundamentalmente por ese precepto. Para dar respuesta a esa interrogante conviene precisar algunas particularidades en relación con la materia del acuerdo o contrato sujeto a validación, para lo que resulta indispensable tener en cuenta preceptos de la ley sobre la materia que regulan, entre otras cosas, el aprovechamiento de recursos naturales en sectores energéticos por entes privados, como pueden ser el transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de gas natural, entre otros.

Para cumplir con la finalidad de realizar las actividades antes descritas, la legislación en la materia confiere a los asignatarios, contratistas, o permisionarios la facultad para suscribir contratos de uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos con sus propietarios, dichos acuerdos de voluntades deben realizarse de manera transparente y sujetándose a diversas disposiciones previstas en la propia ley o su reglamento.

El procedimiento para la validación de los contratos de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso para la conducción, transporte o distribución de hidrocarburos, se regula en el artículo 105 de la legislación indicada, que prevé un procedimiento, y una de sus finalidades es lograr la salvaguarda de los derechos de los propietarios y poseedores de tierras, para brindar certidumbre jurídica en torno a los acuerdos de voluntades celebrados, con la precisión de que estos sean justos, equitativos y en respeto de los intereses de ambas partes.

Con motivo de lo anterior, se implementó el procedimiento especial de validación de los acuerdos alcanzados, el cual quedó regulado en el numeral 105 transcrito, que tiene por objeto verificar que el acuerdo de voluntades se ajuste a la normatividad rectora, es decir, el

acuerdo alcanzado será presentado, pero no como una mera formalidad o simplemente para que la autoridad jurisdiccional tenga conocimiento del acuerdo y su contenido, sino que el artículo es categórico al precisar que el órgano jurisdiccional validará el acuerdo, es decir, la autoridad se encuentra facultada para analizar las particularidades del asunto y el cumplimiento de los requisitos normativos aplicables.

De manera que la circunstancia en que se remita el acuerdo en cuestión al juez de distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, implica conferir una facultad extraordinaria que no se reduce a una formalidad, sino a la realización de un estudio propiamente de fondo de la cuestión planteada, pues del contenido de los artículos 114 y 115 de la Ley de Hidrocarburos deriva que los asignatarios o contratistas se abstendrán de realizar, directa o indirectamente, conductas o prácticas que resulten abusivas, discriminatorias o que busquen influir en la decisión de los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, ya sea durante las negociaciones o procedimientos previstos para el uso y ocupación superficial.

Por ese motivo, la legislación prevé que el acuerdo será nulo (artículo 115), cuando contravenga la normatividad rectora, lo que hace necesario que el juzgador verifique el cumplimiento de ciertas exigencias, en atención precisamente a que se trata de una servidumbre de interés público, debido a la importancia del sector de hidrocarburos y de las actividades realizadas a su amparo.

Para validar el acuerdo alcanzado, el propio artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos establece que el juzgador tendrá que verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en:

- a) La propia Ley de Hidrocarburos; en específico, los numerales 114 y 115;
- b) La Ley Agraria; en el supuesto del artículo 102, esto es, que estén involucrados terrenos, bienes o derechos sujetos a los regímenes previstos en dicha ley; y,
- c) Demás disposiciones aplicables.

Por tanto, solamente en el caso de que el juez de distrito o Tribunal Agrario hayan validado el acuerdo alcanzado, este podrá adquirir el carácter de cosa juzgada, ello a partir de una resolución que tendrá

el carácter de sentencia, en contra de la cual solamente procederá juicio de amparo.

Es decir, el procedimiento de validación relacionado con servidumbre voluntaria no reviste los caracteres de juicio de cognición, ni se contempla la intervención de partes, tampoco se involucra la existencia de conflicto entre estas, la actuación del juez se limita a verificar si se cumplieron las condiciones exigidas en la misma ley y demás disposiciones aplicables, sin que la llamada validación equivalga a definir una controversia, estableciendo el derecho de una parte frente a la otra.

La exposición de motivos de la Ley de Hidrocarburos confirma lo anterior, dado que la intervención estatal, en relación con los acuerdos o convenios que dicha ley regula, debe tener lugar sin perjuicio de respetar la libertad contractual, buscando simplemente asegurar un equilibrio entre los intereses de los asignatarios o contratistas, y los propietarios, poseedores o titulares de los terrenos de que se trate, y de ahí que la ley contemple la validación del convenio a cargo del órgano jurisdiccional, precisamente basado en el presupuesto de la existencia de un acuerdo de voluntades libremente formado; al efecto, en la exposición de motivos de la Ley de Hidrocarburos, se menciona que para el caso de no haber consenso entre contratistas y titulares del terreno o bien respectivo, se prevé demandar la constitución de una servidumbre legal, siendo esto último, evidentemente, el procedimiento contencioso que la ley contempla, no así el de validación del acuerdo de voluntades. Sobre el particular, la Primera Sala cita la exposición de motivos de la Ley de Hidrocarburos, que en lo conducente dice:

El proyecto de ley, que aquí se expone, contempla que la contraprestación, así como los términos y condiciones para la adquisición, uso, goce o afectación de terrenos, bienes y derechos necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos, será negociada entre los propietarios, poseedores o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, y los asignatarios o contratistas. De esta manera, se busca privilegiar, en todo momento, la libertad contractual de los involucrados y permitirles negociar y alcanzar acuerdos libremente. No obstante, con el propósito de tener ciertos parámetros que sirvan como base para las negociaciones y eventuales acuerdos que se logren, se prevé la participación del Instituto Nacional de Avalúos de Bienes Nacionales, a efecto

de que se establezcan los valores mínimos de referencia a partir de los cuales se podrá iniciar la negociación.

Como ya se señaló, la intención es dotar de un procedimiento especial que permita a los interesados hacerse de los bienes inmuebles o derechos que resulten necesarios para el adecuado desarrollo de sus proyectos y, a la par, beneficiar a los dueños de dichos terrenos, con contraprestaciones que sean justas y equitativas. Por ello, la negociación deberá hacerse de manera transparente, para lo cual, los asignatarios o contratistas deberán expresar por escrito al propietario, poseedor o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su voluntad de adquirir, usar, gozar o afectar tales bienes o derechos [...]

Dada la diversidad de trabajos y actividades que podría realizarse al amparo de un contrato o asignación, se establece que la forma o modalidad de adquisición, uso, goce o afectación que se pacte deberá ser idónea para el desarrollo del proyecto en cuestión, según sus características. Asimismo, la contraprestación que se negocie deberá ser proporcional a las necesidades del asignatario o contratista conforme a las actividades que requiera realizar y podrá comprender pagos en efectivo o en especie, incluyendo compromisos para formar parte de proyectos y desarrollos en la comunidad o localidad, una combinación de estas, o cualquier otra prestación que no sea contraria a la ley. Asimismo, se señala expresamente que en ningún caso se podrá pactar una contraprestación asociada a la producción de hidrocarburos de los proyectos, toda vez que estos son propiedad de la nación[...]

Ahora bien, para el caso de que las partes no logren un acuerdo, la ley prevé dos alternativas: la primera es promover ante un Juez de Distrito competente la constitución de la servidumbre legal de hidrocarburos, nueva figura que se incorpora a nuestro sistema jurídico[...]

De la lectura de lo anterior, la Sala concluye que la ley privilegia y procura que los acuerdos voluntarios celebrados por las partes lleguen al escrutinio de las autoridades competentes a efecto de su validación a través del procedimiento descrito en el artículo 105 referido; pero no hay sustento para considerar que se trate de una jurisdicción contenciosa, al no existir contienda o disputa entre partes; al contrario, al estar ausente la pugna de voluntades, o sea, al ejercerse la jurisdicción entre personas que se hallan de acuerdo, de inicio, se advierte que la solicitud de validación admite ser tramitada mediante diligencias de jurisdicción voluntaria, al cumplirse el presupuesto esencial de esta vía, donde está ausente la cognición que tiene como

finalidad la declaración de un derecho o la constitución de una relación jurídica mediante el desarrollo de una controversia, esto, pese a que el procedimiento concreto a desahogar esté esencialmente previsto en la ley especial en materia de hidrocarburos, lo que se justifica enseguida.

4. Diligencias de jurisdicción voluntaria como medio para lograr la validación de los acuerdos a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos

La Sala define a la jurisdicción voluntaria como la función que ejercen los jueces, a solicitud de una o varias personas, en los casos especialmente previstos en la ley, que tiene como finalidad cooperar en el nacimiento de determinadas relaciones jurídicas. La característica primordial de la figura jurídica señalada es la ausencia de controversia, o de parte contendiente. Asimismo, determina que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción debe entenderse como una especie del diverso de petición, que se actualiza cuando esta se dirige a las autoridades jurisdiccionales, motivando su pronunciamiento. Su fundamento se encuentra en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual corresponde al Estado Mexicano impartir justicia a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto. Y citando a Calamandrei refiere que: “la función de la jurisdicción es la declaración de certeza”. Por tanto, considera que un elemento característico para lo cual se acude al juez, es para que sea él, bajo criterio técnico, quien realice la declaración de certeza.

La Sala, tomando en consideración que el juez encargado de la función jurisdiccional, además de la actividad de juzgamiento, tiene a su cargo funciones de distinta naturaleza, como es el caso de la jurisdicción voluntaria, que por su especial naturaleza faculta a los jueces autorizar o solemnizar ciertos actos, distintos de la actividad de juzgamiento. Los asuntos de jurisdicción voluntaria, como se ha dicho, carecen de conflicto, elemento fundamental de la verdadera jurisdicción ordinaria. Su base radica en que el o los peticionarios de mutuo acuerdo acuden ante una autoridad pública para que autorice o solemnice determinado acuerdo. Una particularidad que distingue a la jurisdicción voluntaria de la contenciosa es la inexistencia de partes,

ya que las denominaciones de actor y demandado se dan en virtud de un conflicto de intereses que conforman al litigio, entendido como el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la oposición del otro. Y citando a Caravantes explica que la jurisdicción voluntaria es aquella que ejerce el juez en actos o asuntos que, o por su naturaleza o por el estado en que se hallan, no admiten contradicción de parte, emanando su parte intrínseca de los mismos interesados, que acuden ante la autoridad judicial, la cual se limita a dar fuerza y valor legal a aquellos actos por medio de su intervención o de sus providencias, procediendo sin las formalidades esenciales de los juicios. Y considera citando al autor Lino Enrique Palacio en *Manual de Derecho Procesal Civil*, al referirse a la jurisdicción voluntaria: “Tradicionalmente, se designa así a la función que ejercen los jueces con el objeto de integrar, constituir o acordar eficacia a ciertos estados o relaciones jurídicas privadas. Como ya se ha destacado, se trata de una función ajena al normal cometido de los órganos judiciales, el cual consiste en la resolución de los conflictos jurídicos suscitados entre dos o más personas”. En referencia a la definición anterior, con relación a las actividades que ejecuta el juez, se encuentran tres actividades fundamentales: “integrar, constituir o acordar eficacia a ciertos estados o relaciones jurídicas privadas”, por lo que en ese tipo de diligencias el órgano jurisdiccional actúa con la única finalidad de solemnizar, autorizar o garantizar cualquier derecho en estricto cumplimiento, en actos carentes de controversias y de esta manera dar la trascendencia para los posteriores efectos que surgen de los actos no contenciosos.

Por otro lado, la Sala también considera que otros autores como Calamandrei otorgan a la jurisdicción voluntaria un carácter intermedio entre la función jurisdiccional y administrativa, al decir que

[...]entre la función jurisdiccional y la administrativa, está la llamada jurisdicción voluntaria; la cual, aun siendo, como veremos enseguida, función sustancialmente administrativa, es subjetivamente ejercida por órganos judiciales y, por eso, se designa tradicionalmente con el nombre equívoco de jurisdicción, si bien acompañado con el atributo de voluntaria que tiene la finalidad de distinguirla de la verdadera y propia jurisdicción[...]

Respecto a este tema, la Sala cita a Rocco quién explica lo siguiente:

la jurisdicción voluntaria forma parte de la actividad administrativa del Estado y explica su razón de ser en la siguiente forma: a) Una de las maneras de proveer a la tutela de los intereses humanos, es conceder eficacia jurídica a la voluntad privada; b) Dicha eficacia puede estar subordinada a determinadas condiciones de forma o de tiempo, y especialmente a una confirmación de parte del Estado sobre la conveniencia o legalidad del acto; c) La jurisdicción voluntaria tiene como fin llevar a cabo esa confirmación, que en algunos casos se confía al órgano jurisdiccional, pero que no por ello deja de ser actividad administrativa; d) Mientras que la jurisdicción contenciosa tiene por objeto remover los obstáculos para la satisfacción de los intereses particulares y presupone una relación jurídica concreta ya formada, en la voluntaria sucede lo contrario, el Estado interviene para la formación de las relaciones jurídicas concretas, acreditando en forma solemne, la conveniencia o legalidad del acto que se va a realizar o se ha realizado ya.

La Sala, sobre la base de las acepciones doctrinales citadas, estima que la jurisdicción voluntaria es el conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o los participantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida, donde el juez participa en forma imparcial e independiente con el objeto de generar un vínculo jurídico resultante por su intervención, a pesar de la inexistencia de conflicto de intereses entre el o los solicitantes. Y por lo anterior, concluye que se puede considerar a la jurisdicción voluntaria como una actividad jurisdiccional al ubicarse en la esfera extralitigiosa, al caracterizarse por la inexistencia de una confrontación de intereses, requisito indispensable para el surgimiento del litigio. Y explica que existen algunos aspectos propios de la jurisdicción contenciosa que no están presentes en la jurisdicción voluntaria:

- a) Carece de partes en sentido estricto, elemento de forma de la jurisdicción en los procedimientos de cognición, es decir, el petionario no solicita nada contra alguien.

- b) El juzgador solo conoce la “verdad” en parte, sobre todo de quien la presenta y no de una contraparte que puede oponer resistencia; por ello no juzga, únicamente emite un acto de declaración de certeza o lo rechaza.
- c) La sentencia con la cual se pronuncia el juez sobre los asuntos de la jurisdicción voluntaria carece de los elementos fundamentales que tiene cuando opera sobre asuntos contenciosos.

Por tanto, la Sala concluye que la jurisdicción voluntaria es un procedimiento de mera constatación o demostración de hechos o circunstancias en el que no es legalmente posible ejercitar acciones respecto de las cuales proceda oponer excepciones, ya que aquella sólo es procedente cuando no se plantea o suscita controversia alguna o conflicto entre partes determinadas, pues de existir, deberá ejercitarse en jurisdicción contenciosa y no en la voluntaria. Consecuentemente, lo que caracteriza a un procedimiento seguido en jurisdicción voluntaria es la ausencia de controversia, litigio o conflicto entre partes, es decir, que no haya oposición de intereses; además, no tiene partes en sentido estricto, porque el peticionario o pretensor no pide algo contra nadie, le falta, pues, un adversario. Tampoco tiene controversia; si esta apareciere, si a la pretensión del promovente se opusiere alguien que se considera lesionado por ella, el acto judicial se transforma en contencioso, cuya característica es llevar en potencia, al menos, la contienda. Al trasladar lo anterior al procedimiento de validación de los acuerdos de voluntades previstos en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, se estima que se trata de un procedimiento especial en el cual, con independencia de que sea promovido por el asignatario, porque a él es a quien la ley impone esa carga, debe entenderse que ambas partes en el contrato tienen interés en su validación, y su objeto es la intervención del juez para dotar de mayor fuerza al acto jurídico, corroborando en lo posible que este se ajuste a las exigencias legales, acto que por la trascendencia de su contenido, es necesaria la intervención del órgano jurisdiccional para la producción plena de sus efectos.

Lo anterior, porque tal procedimiento sometido a la función del aparato jurisdiccional, surge de la solicitud de una o varias personas, que tiene como finalidad cooperar en el nacimiento de determinadas relaciones jurídicas, con ausencia de controversia y de parte conten-

diente, por lo que el proceso de validación del convenio de servidumbre voluntaria planteado vía jurisdicción voluntaria es idóneo para que la autoridad analice las particularidades del asunto y el cumplimiento de la normatividad aplicable, con el objeto que se verifique la satisfacción de los requisitos para la validación del acto, mediante el estudio pormenorizado de la cuestión planteada, porque el juzgador debe verificar el cumplimiento de ciertas exigencias, en atención precisamente a que se trata de una servidumbre de interés público, debido a la importancia del sector de hidrocarburos y de las actividades realizadas a su amparo.

Ello encuentra sustento precisamente porque el juez interviene posteriormente a la celebración del acto para que este tenga eficacia legal, de ahí que el carácter diferencial de la jurisdicción voluntaria es su fin constitutivo, porque en ella se tiende a la constitución de nuevos estados jurídicos o al desenvolvimiento de relaciones ya existentes, donde el órgano jurisdiccional interviene para la formación de relaciones jurídicas concretas, acreditando en forma solemne la conveniencia del acto realizado, ya que el referido procedimiento de validación no es una controversia o proceso en el que dos partes intervengan en un litigio donde manifiesten pretensiones opuestas, sino que se trata de un procedimiento en el que únicamente se verifica que el acuerdo alcanzado por las partes, contratista, asignatario, o permisionario y el propietario o titular de los terrenos, derechos o bienes que serán materia de uso, goce o afectación) cumpla con las formalidades y requisitos previstos en la ley invocada, así como en las disposiciones aplicables, pero no dirime una disputa entre dichas partes. Sin que las particularidades de este procedimiento, como son las relativas a que la resolución que en torno a la validación o no validación del acuerdo de voluntades tendrá el carácter de una sentencia y que esta constituirá cosa juzgada, resulten relevantes para excluir la viabilidad de la jurisdicción voluntaria, pues lo esencial es que se cumple la característica básica de ausencia de litigio.

Por lo que, aun cuando en la redacción del artículo 105 de la legislación especial indicada no se haga alusión a litigio o parte demandada; sin embargo, en virtud de su instrumentación —sui generis— y dada la naturaleza de la solicitud sometida a consideración del juez, pueden advertirse elementos característicos que admiten ser analizados mediante diligencias de jurisdicción voluntaria.

Lo anterior, debido a que el precepto referido al disponer que el juez de distrito en materia civil o en su caso, el Tribunal Unitario Agrario tengan competencia para validar el acuerdo alcanzado en cualquier tiempo entre las partes, refleja una garantía que implica la intencionalidad de dotar de un procedimiento especial que permita a los interesados hacerse de ciertos derechos de inmuebles que resulten necesarios para el adecuado desarrollo de sus proyectos y, a la par, beneficiar a los dueños de dichos terrenos, mediante contraprestaciones justas y equitativas, ello a fin de nivelar las asimetrías de poder que puedan interferir en los procesos de negociación de los contratantes. Ello es así, porque no debe perderse de vista que la causa que origina el procedimiento especial es la validación del convenio, donde el juez o Tribunal Agrario deben verificar si en la celebración del acto jurídico se cumplieron las formalidades exigidas tanto en la legislación especial, como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables, adicionalmente se debe ordenar la publicación de un extracto del acuerdo alcanzado, a costa del asignatario o contratista, en un periódico de circulación local y en los lugares más visibles del ejido respectivo, con el objeto que si no se tiene conocimiento de la existencia de juicios pendientes que involucren los terrenos, bienes o derechos en cuestión, se emita la resolución, que tendrá el carácter de sentencia, dentro de los quince días siguientes a la primera publicación a que se refiere la fracción II del precepto indicado.

La Ley de Hidrocarburos al exigir que los acuerdos sobre usos y ocupaciones superficiales sean presentados, por el asignatario, contratista, o permisionario, ante el juez de distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario competente, para que el órgano jurisdiccional en su caso valide los acuerdos, se estima acorde con la finalidad que se busca, ya que la función cotidiana de los jueces de distrito consiste en conocer de juicios de amparo o de índole federal y por razón de su especialización se encuentran en condiciones de analizar las particularidades del asunto y el cumplimiento de los requisitos normativos aplicables, con el objeto de dotar de mayor seguridad jurídica a los intervinientes, por ese motivo, se considera viable que la solicitud de validación a que se refiere el artículo 105 de la legislación indicada, siguiendo los actos esenciales descritos en ese precepto, se desahogue de conformidad con el procedimiento previsto para las diligencias de jurisdicción voluntaria, cuyas reglas pueden servir de soporte para el

desahogo de las actuaciones que desarrollará el órgano jurisdiccional por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, necesarios para la consecución del determinado fin, se reitera, teniendo como base las pautas generales para el procedimiento de validación a que se refiere el artículo 105 de la ley indicada.

Por lo que al atender a la importancia del análisis que se haga del convenio y en virtud de lo que se busca es brindar la mayor seguridad jurídica posible, se estima que la jurisdicción voluntaria es el procedimiento legalmente apto para solicitar la revisión y en su caso, validación de los referidos convenios, al ser un proceso voluntario en el que el órgano jurisdiccional sólo interviene para darle eficacia a la formación o creación de nuevas situaciones de derecho, cuyo procedimiento tiene reglas determinadas en el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que se estima razonable y coherente con el fin buscado. De ahí que se estime que las diligencias de jurisdicción voluntaria son el medio procedimental apto para validar los acuerdos descritos en el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos, para que el juez de distrito en materia civil o Tribunal Unitario Agrario verifiquen el cumplimiento de las formalidades exigidas tanto en la Ley de Hidrocarburos como, en su caso, en la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables.

III. Conclusiones. Uso y posesión de terrenos por utilidad pública y privada. El porqué de la validación jurisdiccional de los convenios (verificación del cumplimiento de la regulación y “definitividad de los efectos” la validación jurisdiccional obtiene la calificación de cosa juzgada y solo es impugnable en vía de amparo)

Como había quedado expresado al inicio de este estudio, el objetivo del mismo es mostrar la discusión jurisprudencial arriba expuesta, y realizar algunas conclusiones que sirven de notas, precisiones, sugerencias de profundización de estudio, respecto de la administración pública del derecho privado mediante procedimientos de jurisdicción voluntaria.

De las conclusiones a las que llegó la Primera Sala al determinar el criterio de jurisprudencia prevaleciente citado al inicio del presente trabajo, se desprende claramente que el motivo de la regulación de

los convenios destinados al uso de los llamados derechos de vía para el transporte de hidrocarburos por ducto y su validación por medio de diligencias de jurisdicción voluntaria, es el de brindar, ante todo, seguridad y certeza jurídica. Cabe precisar, seguridad y certeza jurídica respecto del cumplimiento de la normatividad aplicable, toda vez que de dicha validación dependerá la calificación de cosa juzgada del contrato correspondiente.

Los Lineamientos y Modelos de Contratos destinados al establecimiento de los llamados derechos de vía fueron publicados en el *Diario Oficial de la Federación* del 2 de junio de 2016.³ De ellos se desprende qué es lo que requiere validación jurisdiccional y adquirirá la calidad de cosa juzgada sólo impugnabile en vía de amparo.

Los Lineamientos dejan claro que con independencia de la utilización obligatoria de los modelos de contrato que se indican: a) contrato de ocupación superficial; b) contrato de servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso; c) contrato de arrendamiento; d) contrato de compraventa. Se podrán emplear otras modalidades de contratos. Al respecto, destaca la ausencia de un modelo de contrato de usufructo, el cual es muy socorrido en proyectos de esta naturaleza, sobre todo porque en materia agraria, aunque los ejidatarios pueden aprovechar su parcela o de las tierras de uso común mediante contratos, no pueden enajenar las tierras salvo mediante un proceso de desincorporación y dominio pleno. Por tanto, lo usual, tratándose del uso de tierras ejidales, es utilizar un contrato de usufructo como figura contractual idónea.

La figura jurídica contractual, predominantemente utilizada para el establecimiento de sistemas de transporte de hidrocarburos por ducto, es la servidumbre voluntaria, continua y aparente de paso. Es más, se podría afirmar que el nombre correcto de la materia de nuestro estudio es: derechos de servidumbre y no derechos de vía. Lo anterior, por ejemplo, porque los permisionarios por lo regular obtienen financiamiento para la construcción del sistema de transporte, y una de las garantías que usualmente se exige por parte de las entidades financieras, es la hipoteca del predio dominante, por consiguiente, de las servidumbres gravadas en su favor respecto de todos los predios sirvientes por donde pasa el ducto. Al respecto, cabe precisar que la

³ https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5439693&fecha=02/06/2016#gsc.tab=0

servidumbre tradicionalmente es considerada un derecho real de uso de una cosa ajena, pero la Ley de Hidrocarburos, en su artículo 98, prevé la posibilidad de que los permisionarios titulares de derechos de vía usados para el transporte de hidrocarburos por ducto, puedan disfrutar de dichos derechos de vía, percibiendo ingresos por permitir el uso de terceros de sus derechos de vía.

Otra precisión que se debe realizar es que los Lineamientos y Modelos de Contratos, al momento de determinar al titular del predio que sufrirá el gravamen, abren la posibilidad a que sean simples poseedores los que lo constituyan. Esta es una realidad fáctica en México, la irregularidad respecto de la tenencia de la tierra es la regla general. Por tanto, la certeza y seguridad jurídica que se debe realizar, por parte del órgano jurisdiccional, aparte de la validación de la participación de testigos sociales y peritos para la determinación tanto del espacio de terreno afectado, como de la justa contraprestación integral por su uso y ocupación. Es la calificación, por parte del órgano jurisdiccional, de la legitimación de gravar los inmuebles afectados de manera voluntaria, por parte de los titulares de los terrenos donde pasarán los ductos. En otras palabras, los Lineamientos y Modelos de Contratos prevén la posibilidad de que sean poseedores que no sean reconocidos plenamente como propietarios de determinado inmueble, lo gravan mediante el establecimiento de una servidumbre. Siendo esto una contravención a lo establecido por el Código Civil Federal en los artículos 1109 al 1112, donde se establece que las servidumbres voluntarias sólo pueden ser establecidas por los propietarios o personas que tienen derecho a enajenar el bien inmueble que sufrirá el gravamen.

Aquí cabe anotar que, respecto a la identificación del titular idóneo para constituir la servidumbre de paso u otra modalidad de uso u ocupación superficial, los Modelos de Contratos prevén la necesidad de expresar a los posibles causahabientes respecto de la titularidad de los terrenos afectados. Asimismo, no se puede olvidar que el mismo procedimiento de validación, establece la necesidad de que se publique en un diario local de mayor circulación el acuerdo alcanzado y presentado para la validación, lo anterior, para que cualquier interesado con algún interés legítimo, manifieste lo que a su derecho convenga respecto o sobre la existencia de un juicio pendiente que involucre los terrenos, bienes o derechos en cuestión. Dejando así, una vez vali-

dado y causado estado las providencias de jurisdicción voluntaria con carácter de cosa juzgada, sólo quedaría la posibilidad de que algún tercer extraño propietario o poseedor interponga un amparo indirecto en contra de la resolución mediante la cual quedaron constituidos los derechos de vía correspondientes.

Otra precisión que se debe realizar es que los Lineamientos y Modelos de Contratos, prevén como requisito para la inscripción registral de los derechos sujetos a validación jurisdiccional, precisamente dicha validación jurisdiccional que le dé carácter de cosa juzgada. Por tanto, la titularidad de los permisionarios respecto de sus derechos de vía no será oponible a terceros, sino hasta que el contrato mediante el cual fueron establecidos dichos derechos haya sido validado jurisdiccionalmente.

No se puede dejar de lado lo interesante que resulta estudiar el equilibrio que se pretende establecer en aspectos de utilidad privada, utilidad pública y utilidad comunitaria. Por ejemplo, un tema concierne a este equilibrio será la defensa del derecho de vía por parte de los permisionarios, que por determinación de ley, no será oponible a terceros hasta que ha sido validado jurisdiccionalmente el contrato mediante el cual fue establecido dicho derecho de vía, y una vez validado, sólo será impugnabile en vía de amparo y tendrá calificación de cosa juzgada.

Lo anterior, con la salvedad de que el permisionario siempre podrá defender el uso y posesión de sus derechos de vía, mediante interdictos posesorios basados en la calificación de utilidad pública de la actividad que realiza, o pasado el tiempo, prescribiendo adquisitivamente los derechos de servidumbre. En este sentido, vale la pena recordar la idoneidad de la jurisdicción de los jueces de distrito en materia civil o Tribunal Unitario en Materia Agraria, que mencionó expresamente la Primera Sala al determinar que la jurisdicción voluntaria es la vía idónea para validar los acuerdos a los que se refiere el artículo 105 de la Ley de Hidrocarburos. Toda vez que el multicitado artículo 105 concluye diciendo que la resolución sólo será impugnabile en vía de amparo, entendemos que se refiere a la posibilidad de que los derechos de vía validados por autoridad jurisdicción, sólo podrán ser impugnados por amparos indirectos promovidos por terceros extraños afectados en su propiedad o posesión legítima; o por acciones colectivas fundadas en intereses legítimos que no se hubieren respetado,

por ejemplo, por afectaciones a pueblos originarios, derivadas de deficiencias en los mecanismos de consulta establecidos por la normatividad aplicable.

IV. Bibliografía

- Diario Oficial de la Federación (2016). “Lineamientos y Modelos de Contratos destinados al establecimiento de los llamados derechos de vía”, https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5439693&fecha=02/06/2016#gsc.tab=0
- Tesis 1a./J. 79/2019, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, t. I, noviembre de 2019, p. 294.
- Calamandrei, Piero (1997). *Derecho Procesal Civil (Istituzioni di Diritto Processuale Civile)* (Enrique Figueroa Alonso, trad.). Harla.